



Procedimiento Nº: E/09347/2018

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **BANKINTER, S.A.**, en virtud de reclamación presentada por **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La reclamación interpuesta por el reclamante tiene entrada con fecha [Introduzca el texto correspondiente a 14 de agosto de 2018 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **BANKINTER, S.A.**, con NIF **A28157360** (en adelante, el reclamado). Los motivos en que basa la reclamación son que el pasado día 28 de Junio de 2018 envió Burofax Postal a Bankinter, S.A. solicitando acceso a sus datos de carácter personal sin haber obtenido ningún tipo de respuesta por su parte.

SEGUNDO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

BANKINTER, S.A., manifiesta que la solicitud de acceso cursada fue recibida el 29 de junio de 2018 pero, aunque la solicitud fue remitida a la dirección correcta para atender los derechos de los clientes, el reclamante cuando cumplimentó la solicitud olvidó firmarla por lo que BANKINTER no pudo comprobar que la firma que constaba en el DNI coincidía con la firma del escrito, para comprobar que efectivamente era quien decía ser.

Por este motivo el 6 de julio y dentro del plazo legalmente establecido para atender a su derecho de acceso, BANKINTER procedió a enviar una comunicación por correo certificado con acuse de recibo a través del servicio de correos (número de seguimiento CD03253963003). En dicha comunicación fue enviada a la dirección del reclamante - ***URL.1 – donde se le informaba que para que BANKINTER pudiera atender su derecho de acceso, era necesario subsanar ese defecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), de plena aplicación desde el 25 de mayo de 2018, reconoce a cada autoridad de control, es competente para resolver esta reclamación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD)



II

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de las mismas.

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del mismo texto legal, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno también prevé la posibilidad de abrir un período de información o actuaciones previas. En este sentido, el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, otorga esta facultad al órgano competente con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

III

En el presente caso, se ha recibido en esta Agencia la reclamación presentada por **A.A.A.** contra **BANKINTER, S.A.**, por una presunta vulneración del artículo 15 del RGPD que regula el derecho de acceso a los datos personales facilitados por el interesado.

Se ha constatado que **BANKINTER, S.A.**, respondió a la solicitud de acceso cursada por el reclamante, pero que al omitir la firma de la solicitud no pudo remitirle los datos al no poder comprobar que la firma que constaba en el DNI coincidía con la firma del escrito, para constatar que efectivamente era quien decía ser.

Por este motivo el 6 de julio y dentro del plazo legalmente establecido para atender su derecho de acceso, **BANKINTER** procedió a enviar una comunicación por correo certificado con acuse de recibo a través del servicio de correos (número de seguimiento CD03253963003) donde se le informaba que para atender su derecho de acceso, era necesario subsanar ese defecto.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente resolución al reclamante e **INFORMAR** de ella al responsable del tratamiento.



De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos